REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]4961
Solicitud núm.: 2024-R0473411
Recurrente: Oceanus Investment, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0480

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Oceanus Investment, SRL. contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00354 de fecha 28 de junio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]4961
Solicitud núm.: 2024-R0473411
Recurrente: Oceanus Investment, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Oceanus Investment, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted], [redacted] y Lcdo. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema

Exp. núm.: [redacted]4961
Solicitud núm.: 2024-R0473411
Recurrente: Oceanus Investment, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Gluris Deldines Herasme y [redacted]

5. Mediante dictamen de fecha 19 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

6. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted], que a la fecha de la presente decisión no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

7. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta y cancelación de constancia anotada, en relación con la parcela núm. 40-C, Distrito Catastral núm. 3, municipio Enriquillo, provincia Barahona, incoada por [redacted] contra Oceanus Investment, SRL. y [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona dictó la sentencia de viva voz en fecha 24 de febrero de 2023 que dispuso lo siguiente: a) ordenó al Registro de Títulos solicitar al archivo central el original del contrato de venta de fecha 17 de mayo de 2002 suscrito entre Oceanus Investment, SRL., [redacted]

Exp. núm.: [redacted]4961
Solicitud núm.: 2024-R0473411
Recurrente: Oceanus Investment, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted] y [redacted], así como un documento aportado por la parte demandante sin oposición de la parte demandada, para comparar la firma de [redacted]; b) difirió para un momento posterior de la instrucción del proceso la solicitud de ordenar a la parte demandada la producción forzosa de varios documentos; c) ordenó a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana emitir una certificación de los movimientos bancarios de todos los productos en pesos y dólares, de la cuentas de ahorro y corriente según la comunicación núm. 0000497 emitida por esa misma entidad, desde el 17 de mayo de 2022 hasta el 6 de agosto de 2022; d) ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitir un informe de la declaración rectificativa realizada por [redacted] en fecha 19 de octubre de 2022, en el que se identifique la dirección IP y los datos de a quiénes realizó esa declaración; e) fijó la próxima audiencia para el día 5 de junio de 2023.

8. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Oceanus Investment, SRL., con la intervención del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del Instituto Agrario Dominicano (IAD) y de la Dirección Nacional de Bienes Nacionales, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00354

Exp. núm.: [redacted]4961
Solicitud núm.: 2024-R0473411
Recurrente: Oceanus Investment, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

de fecha 28 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoada en fecha 22 de marzo del año 2023, por la razón social Oceanus Investment, [redacted]., por conducto de sus abogados [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia in - voce, de fecha 24 de febrero de 2023, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Barahona, con ocasión de la Litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta y cancelación de constancia anotada, interpuesta por el hoy recurrido, por haber sido realizado de conformidad con los cánones procesales establecidos en la ley especial que rige la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto y precedentemente descrito, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia in - voce, de fecha24 de febrero de 2023, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Barahona, por los motivos expuestos. **TERCERO**: ENVIA el presente expediente ante el Tribunal de Jurisdicción Original apoderado del caso, a los fines de que continúe con la instrucción y tutele: la ejecución de las medidas de instrucción acogidas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 149 párrafo de la Constitución de la República Dominicana. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos. **QUINTO:** RESERVA las costas causadas" (sic).

Exp. núm.: [redacted]4961
Solicitud núm.: 2024-R0473411
Recurrente: Oceanus Investment, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación. **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted] *y* [redacted]

11. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida [redacted] y [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: [redacted]4961
Solicitud núm.: 2024-R0473411
Recurrente: Oceanus Investment, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

12. En ese contexto, en cuanto a la parte correcurrida [redacted], en el expediente reposa el acto núm. 677/2024 de fecha 30 de agosto de 2024, instrumentado por Edmond I. Canela Ávila, aguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, mediante el cual la parte recurrente realizó su emplazamiento, cuyo examen permite advertir que se le notificó en la calle Agustín núm. 40, sector Florida, municipio Higüey, provincia La Altagracia, lugar en el que dicha parte posee su domicilio conforme lo descrito en el precitado memorial de defensa depositado, expresando el ministerial que fue entregado a su persona.

13. En vista de que hasta el momento la parte correcurrida [redacted] no depositó el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

14. En cuanto a la parte correcurrida [redacted], en el expediente reposa el acto núm. 424/2024 de fecha 30 de agosto de 2024, instrumentado por [redacted], aguacila ordinaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, mediante el cual la parte recurrente realizó su emplazamiento, cuyo examen permite advertir que se la notificó en la calle Acampe núm. 68, sector Las

Orquídeas, municipio y provincia La Romana, expresando la ministerial que fue entregado a su persona.

15. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte correcurrida [redacted] no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

16. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

17. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

18. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[3].

19. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[4].

20. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[5].

21. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar falta de motivación y violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Por lo antes dicho, estos medios tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 mencionada.

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, de 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, de 28 de junio 2024, BJ. 1363.

Exp. núm.: [redacted]4961
Solicitud núm.: 2024-R0473411
Recurrente: Oceanus Investment, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

22. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* no realizó una adecuada motivación debido a que no establece bajo qué criterios entendía que las medidas debían ser acogidas o cómo estas se ajustaban de manera natural al procedimiento inmobiliario el cual está reglamentado por normas específicas de procedimiento e instrucción; que la sentencia impugnada contiene serios errores y agravios, así como una evidente falta de motivación pues valora de manera precaria, insuficiente y disfuncional la solicitud de medidas de instrucción realizadas por la parte recurrida; que es evidente que la alzada no emite ningún criterio explicado en derecho sobre el punto litigioso que se le coloca, cometiendo así una violación que da lugar a la nulidad de la sentencia por violentar el texto del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

23. Del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona estuvo apoderado de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta y cancelación de certificado de título incoada por [redacted] contra la sociedad comercial Oceanus Investment, SRL. y [redacted], en relación con el inmueble de referencia, dictando en fecha 24 de febrero de 2023 la sentencia

Exp. núm.: [redacted]4961
Solicitud núm.: 2024-R0473411
Recurrente: Oceanus Investment, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

verbal mediante la cual dispuso la realización de las medidas de instrucción que se describen en el apartado 7 de esta decisión. Posteriormente, contra dicha decisión la sociedad comercial Oceanus Investment SRL., interpuso un recurso de apelación apoyado en esencia, que el tribunal de primer grado produjo el fallo recurrido lesionando el derecho de defensa de la parte recurrente y violando flagrantemente disposiciones, procesales y sustanciales que derivan en una incorrecta aplicación del derecho; que la sentencia recurrida contiene errores y agravios, así como una evidente falta de motivación que lo único que busca es trastocar y desnaturalizar el proceso de que se trata ordenando medidas que no aportarían nada en una eventual decisión correcta con respecto al fondo; que para ordenar las medidas de instrucción el tribunal primero debió evaluar la documentación que es aportada por las partes para luego estar en condiciones de valorar la necesidad o no de que se ejecuten otras medidas adicionales a los documentos que reposen en el expediente y que pretendan ser usados como pruebas por las partes, lo cual no hizo; decidiendo el tribunal *a quo* mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]4961
Solicitud núm.: 2024-R0473411
Recurrente: Oceanus Investment, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

"17. En el ámbito de los presupuestos procesales de la acción, observamos que se trata de una solicitud de nulidad de contrato que interpuso la parte hoy recurrida, quien, en el marco del conocimiento e instrucción de dicha Litis, específicamente durante la celebración de la audiencia de fecha 24 de febrero de 2023 solicitó al tribunal de primer grado la realización de varias medidas de instrucción para la sustanciación y robustecimiento de sus elenco probatorio, lo cual fue acogido in voce por la jueza apoderada, en los términos que fueron enunciados en la parte cronológica de esta decisión. 18. Luego de haber comprobado que la especie versa sobre una acción que pretende la nulidad de un contrato de venta y, en consecuencia, la cancelación del certificado de título emitido al efecto, arguyéndose falsedad, como teoría del caso del demandante, considera esta alzada que, tal y como dispuso la jueza de primer grado, devienen en pertinentes y útiles las medidas ordenadas, tendentes a garantizar el derecho delas partes de presentar, sostener y avalar sus respectivas tesis, sometiendo a pericia el documento cuya falsedad se arguye y autorizando la recolección de medios de prueba que sirvan para esclarecer los elementos circundantes a la operación jurídica cuestionada. 19. Refrenda nuestro fallo, el criterio reiterado de esta corte en el sentido de que, cuando se trate de diligencias probatorias encaminadas a colocar a las partes en condiciones de ejercer efectivamente su derecho de defensa y demostrar su teoría, procede ordeñar las medidas que garanticen esa prerrogativa, aun cuando la diligencia de estas provoque la ralentización en el conocimiento del proceso. 20. Amén de lo antes expuesto, acuñamos el criterio de que los jueces del fondo son soberanos para ordenar O desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes. 22. Así las cosas, la jueza a quo actuó correctamente de acuerdo a la norma que rige esta materia y, en consecuencia, procede rechazar el recurso, confirmar la sentencia; y enviar el presente expediente ante el Tribunal de Jurisdicción Original apoderado del caso y competente,

como órgano que constituye el primer grado de jurisdicción, y con el poder para decidir el presente caso, en toda su dimensión y alcance, tratándose de un asunto que debe recorrer el doble grado de jurisdicción, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).

25. Sobre la alegada falta de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso indicar que este quedó subsumido en el artículo 98 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual establece el requisito de la motivación de las sentencias dictadas en esa jurisdicción siendo este el artículo aplicado en esta materia; que aclarado este punto, es criterio jurisprudencial que *una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*[6].

26. En el caso, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el análisis de los motivos expuestos por los jueces de alzada permite comprobar que estos ofrecieron razones suficientes, coherentes y válidas que justifican satisfactoriamente su decisión, esto así debido a que tal y como se expone en la decisión criticada, para el tribunal *a quo* dar como válidas las medidas de instrucción ordenadas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original

[6] SCJ. Primera Sala, sent. núm. 20, 13 de junio 2012. BJ. 1219.

primero determinó el objeto de la demanda primigenia, estableciendo que esta procuraba la anulación de un contrato de venta y, en consecuencia, la cancelación del certificado de título emitido al efecto, por lo que en vista de esas pretensiones las cuales se sustentaban en la nulidad por alegada falsedad, devenían en correctas y pertinentes las medidas dispuestas en primer grado tendentes a realizar la pericia del documento cuya irregularidad se alegaba, además de disponer la recolección de otros medios de pruebas que sirvieran para el esclarecimiento de la circunstancias que se suscitaron al momento de la operación jurídica cuestionada; de ahí que, a criterio de esta corte de casación, las referidas consideraciones no constituyen argumentos precarios, insuficientes ni disfuncionales como erróneamente alega la parte recurrente, sino que, por lo contrario, se expone de manera clara y precisa la razón de lo decidido en mantener vigentes las medidas de instrucción dispuestas para obtener la información de lo realmente acontecido en la celebración del acto de venta cuya falsedad se invocaba, motivos por los cuales se desestima este medio.

27. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente expone lo que textualmente se transcribe a continuación:

"22. A que, el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana establece el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial

efectiva, los cuales tienen por finalidad asegurar la efectiva protección de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes, así como impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión prohibida por la Constitución. 23. De lo consagrado artículo precedentemente transcrito, vemos como el derecho de defensa y el debido proceso, tiene por finalidad asegurarla efectiva protección de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes, así como impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión prohibida por la Constitución. 24. Sobre estos derechos el Artículo 8, Numeral 1, de la Convención Americana de los Derechos Humanos establece: …25. Por último, el Tribunal Constitucional al referirse al debido proceso ha establecido lo siguiente: … 26. A que precisamente a estos fines, el legislador ha establecido el Recurso de Casación para que en el recurso de alzada sean corregidos, subsanados y revocados este tipo de vicios procesales y sustantivos, tal cual los que presente en sí misma la sentencia recurrida. 27. A que finalmente, mal podría mantenerse una decisión afectada de los vicios que han sido mencionados, en franco perjuicio para la exponente, cuando conforme al orden procesal que rige en la actualidad nuestro ordenamiento jurídico, derivado de la propia constitución, es deber de todo juez velar por una tutela judicial efectiva y un debido proceso, que garantice los mecanismos de protección de acciones incoadas sorpresivas y maliciosamente, como en el caso de la especie" (sic).

28. Es preciso destacar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *son imponderables los medios de casación que resultan ser de*

imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión[7]. De igual modo, se ha indicado que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[8].

29. En la especie, se verifica que la parte recurrente mediante los vicios alegados se limitó a argumentar que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, sin indicar de manera directa, precisa y eficiente de qué forma se manifiesta dicha violación en la sentencia impugnada o si en esta se incurre en alguna infracción procesal, lo que impide a esta corte de casación ejercer de manera efectiva su control de legalidad, motivos por los cuales procede declarar inadmisible este medio por carecer de fundamento ponderable y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

30. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

Exp. núm.: [redacted]4961
Solicitud núm.: 2024-R0473411
Recurrente: Oceanus Investment, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

De igual modo, dispone el párrafo del artículo 55 de la misma ley que si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

31. En el presente caso, en cuanto a la parte correcurrida Instituto Agrario Dominicano (IAD), procede compensar las costas por haberlo solicitado así en su memorial de defensa y en cuanto a la parte correcurrida [redacted] y [redacted], no ha lugar a estatuir sobre las costas por haber incurrido en defecto.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Oceanus Investmen, SRL., contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00354 de fecha 28 de junio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]4961
Solicitud núm.: 2024-R0473411
Recurrente: Oceanus Investment, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Lcdos. [redacted], Gluris Deldines Herasme y [redacted], abogados de la parte correcurrida Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quienes afirman avanzarlas en su totalidad**.**

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento respecto a la parte correcurrida Instituto Agrario Dominicano (IAD).

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber